



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

SX-JG-182/2025

Parte actora: Naín Julio García
Responsable: Tribunal Electoral de Veracruz

Tema: individualización de la infracción por calumnia electoral.

ASPECTOS GENERALES

Contexto

La parte actora, fue candidato de MC en el proceso electoral 2024-2025 y denunció calumnia electoral del candidato del PT y *culpa in vigilando* de tal partido. La cual, en una primera instancia se determinó su inexistencia, sin embargo, al ser impugnada dicha resolución ante esta Sala Xalapa, se determinó revocar la resolución para la realización de un nuevo análisis exhaustivo.

Sentencia
Impugnada

El 21 de noviembre el TEV determinó acreditar las infracciones y amonestar públicamente a los denunciados.

Planteamiento

La parte actora pretende que se revoque la sentencia reclamada, al considerar que no se realizó un correcto análisis de la infracción de calumnia electoral y no se dictaron medidas para reparar el daño ocasionado, por lo cual la sentencia carece de exhaustividad.

Problema
jurídico

Resolver si el TEV realizó una correcta individualización de la sanción

SUMARIO DE LA DECISIÓN

La Sala Xalapa **revoca** la sentencia impugnada al considerar **fundados** los agravios relacionados con cesar la conducta y adoptar medidas de reparación, y califica como **inoperantes e infundados** los relativos a la graduación de la sanción y la solicitud de datos adicionales a Facebook.

El TEV, aunque reconoció la infracción por calumnia electoral, **omitió analizar si la sentencia por sí sola reparaba el daño** y ordenar medidas adicionales como el retiro de la publicación infractora. Por otra parte, tampoco evaluó las circunstancias del caso, la gravedad de la conducta ni la afectación a los derechos político-electORALES, lo que era indispensable para garantizar una reparación integral conforme al mandato constitucional y la jurisprudencia 50/2024, que obliga a adoptar medidas como rehabilitación, satisfacción y garantía de no repetición.

En consecuencia, se ordena al TEV emitir una **nueva resolución fundada y motivada** sobre las medidas de reparación en el plazo de 5 días hábiles y notificar a la Sala Regional en 24 horas.

Conclusión: Se **revoca** la sentencia impugnada para los efectos precisados en esta ejecutoria



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

JUICIO GENERAL

EXPEDIENTE: SX-JG-182/2025

PARTE ACTORA: NAÍN JULIO GARCÍA

AUTORIDAD **RESPONSABLE:**
TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ

MAGISTRADA PONENTE:¹ ROSELIA
BUSTILLO MARÍN

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; 11 de diciembre de 2025.²

SENTENCIA que **revoca** la resolución de 21 de noviembre del expediente TEV-PES-180/2025, para efecto de que el TEV se pronuncie sobre las medidas de reparación integral en favor de la parte actora.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER	2
ANTECEDENTES	2
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	3
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	4
TERCERO. Estudio de Fondo	4
CUARTO. Efectos	10
RESUELVE	10

GLOSARIO

Actor o parte actora:	Naín Julio García, candidato de MC a la presidencia municipal de Yecuatla, en el proceso electoral ordinario 2024-2025.
Autoridad responsable, TEV, Tribunal local:	Tribunal Electoral de Veracruz.
Ayuntamiento, Municipio:	Ayuntamiento de Yecuatla, Veracruz.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Código Local:	Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
Denunciados, excandidato y/o partido denunciado:	PT y su candidato Rolando Jiménez Pérez, a la presidencia municipal de Yecuatla, en el proceso electoral 2024-2025.
Instituto local o OPLEV:	Organismo Público Local Electoral de Veracruz.

¹ Secretario coordinador: Víctor Ruiz Villegas; secretario de estudio y cuenta: Arturo Ángel Cortés Santos; colaboración: Cristina Quiros Pedraza y Héctor de Jesús Solorio López.

² En adelante todas las fechas corresponden al 2025, salvo precisión expresa.

JG:	Juicio General.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
MC:	Movimiento Ciudadano.
PES:	Procedimiento especial sancionador.
PT:	Partido del Trabajo.
Resolución o acto impugnado:	Resolución de 21 de noviembre dictada en el expediente TEV-PES-180/2025.
Regional Especializada:	Sala Regional Especializada del TEPJF.
Sala Superior:	Sala Superior del TEPJF.
Sala Xalapa:	Sala Regional del TEPJF de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa, Veracruz.
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER

La parte actora sostiene que el TEV no ordenó medidas efectivas para reparar el daño ni retirar la publicación denunciada y que la sanción fue incorrectamente calificada como levísima, sin valorar su impacto en el proceso electoral. Por ello, se debe determinar si la sanción fue debidamente individualizada, es proporcional y si cumplió con reparar el bien jurídico afectado en el proceso electoral de Yecuatla, Veracruz 2025-2025.

ANTECEDENTES³

I. Contexto

1. Inicio del proceso electoral. El 7 de noviembre de 2024, el OPLEV declaró el inicio formal del proceso electoral local ordinario 2024-2025.

2. Publicación. El 8 de mayo, en el perfil de Facebook *Rolando Jiménez Pérez* se publicó un video titulado ***!!RESPONSABILIZO AL CANDIDATO NAIN JULIO GARCÍA DE ATENTADO EN MI CONTRA!!***.⁴

3. Denuncia. El 15 de mayo, el actor denunció al excandidato del PT a la presidencia municipal de Yecuatla, por la publicación del video en Facebook que, considera, constituye **calumnia electoral** en su contra, así como al partido que lo postuló por ***culpa in vigilando***.

³. Los cuales se advierten de las constancias del expediente y los hechos notorios Conforme al artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios.

⁴ Acta AC-OPLEV-OE-527/2025, se certifica se publicó a las 10:58 am, tiene una duración de 00:02:11 segundos, Me gusta 2,6 mil, 353 comentarios y 264 mil visualizaciones.



4. Medidas cautelares.⁵ El 26 de mayo, el OPLEV determinó la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por la parte actora, consistentes en eliminar el enlace de la publicación denunciada.

5. Resolución. El 3 de septiembre, el TEV resolvió el PES, declarando la inexistencia de las infracciones, lo cual, fue impugnado por la parte actora.

6. Impugnación.⁶ El 18 de septiembre, la Sala Xalapa revocó la resolución del PES y ordenó al TEV recabar mayores elementos para emitir una nueva determinación.

7. Cumplimiento. El 21 de noviembre, el TEV determinó que el excandidato denunciado difundió contenido calumnioso en Facebook en contra del actor, calificando la falta como levísima, sancionándolo con una admonición pública a él y al PT por su falta a su deber de cuidado.

II. Trámite JG

1. Presentación y turno. El 25 de noviembre, el actor impugnó ante esta Sala Xalapa la resolución anterior, por lo cual, la magistrada presidenta acordó ordenar a la responsable el trámite de ley, formar este expediente y turnarlo a su ponencia.

2. Sustanciación. En su oportunidad, la magistrada instructora radicó, el expediente en su ponencia, admitió la demanda y cerró la instrucción.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el JG **por materia**, porque se controvierte la sentencia del PES emitida por el TEV, que declaró existente las infracciones en materia electoral denunciadas en el ámbito de la contienda para la renovación de un ayuntamiento; y **por**

⁵ Cuaderno auxiliar de medidas cautelares CG/SE/CAMC/MC13SI20ZS.

⁶ Con la cual se formó el expediente SX-JG-146/2025.

territorio, ya que Veracruz forma parte de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral.⁷

SEGUNDO. Requisitos de procedencia⁸

- 1. Forma.** Se presentó por escrito y se hacen constar el nombre del actor, firma autógrafa, la responsable, el acto impugnado, los hechos y agravios.
- 2. Oportunidad.** La demanda es oportuna, toda vez que la resolución impugnada se notificó el 21 de noviembre y se presentó el 25 siguiente ante esta Sala Xalapa, por lo que se promovió dentro del plazo.⁹
- 3. Legitimación y personería.** Se cumple, ya que el actor acude por propio derecho y es la parte denunciante en el PES cuya resolución impugna, lo que reconoce el TEV en su informe.
- 4. Interés jurídico.** El actor cuenta con él, ya que sostiene que la resolución impugnada le causa un perjuicio a su esfera jurídica de derechos, de ahí que pretenda que se revoque.
- 5. Definitividad.** El acto es definitivo, ya que no hay impugnación que agotar previamente.¹⁰

TERCERO. Estudio de Fondo

I. Resolución impugnada

Hecho denunciado. El 8 de mayo, Rolando Jiménez Pérez publicó en Facebook un video responsabilizando a Naín Julio García por un ataque armado y por portar armas, sin pruebas.

Las manifestaciones denunciadas son:

⁷ Con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la **Constitución Federal**; 251, 252, 253, fracción IV, inciso c), 260 y 263, fracción IV, inciso c), de la **Ley Orgánica**; 3, 4, apartado 1, 12, 13, 17, 18, 19, 21, 22, 23, 24 párrafo 2 y 25, de la **Ley de Medios**; así como y en el **Acuerdo General 3/2015** de la Sala Superior; en relación con los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del TEPJF.

⁸ Se satisfacen de acuerdo con lo establecido en los artículos 7, párrafo 1; 8, 9, 12, apartado 1, inciso a), 13, apartado 1, inciso b), 79 y 80, de la Ley de Medios.

⁹ En atención a lo dispuesto en los artículos 7 y 8 de la Ley de Medios, así como la jurisprudencia 43/2013, de la Sala Superior de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO.**

¹⁰ Jurisprudencia 7/2002, de rubro: “INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”.



- *Acaba de venir una persona del nombre Yetzán, el cual maneja una camioneta del candidato Naín Julio García y acaba de venir a tirar un plomazo, aquí estuvo a cuantos metros y voy a poner una foto a donde vino y su único comentario que dijo yo recibo órdenes de mi jefe y yo hago que el jefe diga.*
- *Responsabilizo al candidato de Movimiento Ciudadano Naín Julio García y hago un llamado a las autoridades estatales, federales y municipales a que pongan atención.*
- *Naín Julio García esta es la persona que traes en tus camionetas todas las noches rodando con chalecos antibalas, armados, esto es lo que no quiere Yecuautla, te responsabilizo y te hago un llamado.*
- *Si lo hicieron conmigo, que soy un candidato que lucha qué no le espera al pueblo, comparten señores, no se vale, aquí está la evidencia.*
- *Lo responsabilizo a él de lo que me pase a mí y a mi familia.*

Defensa del denunciado. Niega ser titular del perfil y alega falta de precisión y pruebas suficientes.

Defensa del PT. Argumenta ausencia de dolo, falsedad acreditada y falta de impacto determinante en la elección.

Estudio de las infracciones. **Calumnia electoral.** Análisis del TEV de los elementos:

- **Personal.** Se acredita, al considerar que el perfil pertenece al denunciado, pues, los elementos de autos¹¹ revelan coincidencia entre el nombre del perfil y el denunciado, así como datos que permiten concluir que Rolando Jiménez Pérez es titular y/o administrador de la cuenta.
- **Objetivo y subjetivo.** Se cumplen debido a que el contenido denunciado incluye expresiones que imputan hechos falsos, como responsabilizar a Naín Julio García por actos violentos y portación de armas por terceros. Estas imputaciones, realizadas en el contexto del proceso electoral, carecen de sustento probatorio y pueden afectar la imagen del denunciante ante el electorado.¹²

Culpa in vigilando. Se acredita la responsabilidad indirecta del PT por no ejercer el deber de cuidado respecto de su candidato.

Responsabilidad. El TEV tuvo por acreditada la responsabilidad del excandidato denunciado por realizar actos de calumnia en perjuicio de la parte actora, así como la responsabilidad indirecta del PT.¹³

¹¹ Con base en las actas AC-0PLEV-0E-527/2025 y AC-0PLEV-640/2025, así como la respuesta emitida por Meta Platforms Inc.

¹² Lo concluye al razonar que no se advierte la existencia de investigación alguna contra el actor, por algún hecho relacionado con la portación indebida de armas de fuego o por la comisión de actos y/o hechos violentos por su propio conducto o terceras personas.

¹³ Con fundamento en los artículos 70, fracción V y 314 del Código Local.

Calificación de la sanción. El TEV analizó los elementos objetivos y subjetivos de la infracción de calumnia electoral, y precisó:

- **Bien jurídico tutelado.** La protección al derecho de la imagen y honor del actor.
- **Circunstancias de tiempo, modo y lugar:**
 - *Modo.* La difusión de expresiones constitutivas de calumnia electoral, a través de un video publicado Facebook.
 - *Tiempo.* La publicación se realizó el 8 de mayo, esto es, durante el proceso electoral en curso.
 - *Lugar.* Perfil de Facebook denominado "Rolando Jiménez Pérez".
- **Singularidad o pluralidad de la falta.** Se consideró como una sola falta a la normativa electoral.
- **Contexto fáctico y medios de ejecución.** Sucedió en el contexto del proceso electoral de Veracruz, referente a sus ayuntamientos.
- **Beneficio o lucro.** Estableció que trató de un beneficio electoral por el posicionamiento de la parte denunciada, por la realización de expresiones calumniosas.
- **Reincidencia.** Determinó que no existe reincidencia.

Individualización de la sanción. Conforme a lo expuesto, el TEV consideró levísima la falta, por tratarse de un hecho aislado y sin reincidencia. En consecuencia, impuso una **amonestación pública** a los denunciados.¹⁴

II. Agravios

Inconforme la parte actora, hace valer los siguientes agravios:

- **Cesar la conducta.** Denuncia que el TEV no ordenó eliminar la publicación.
- **Medidas de reparación.** Reclama que la responsable no dictó acciones integrales, como ordenar una disculpa pública en la misma plataforma, por lo menos, con la misma temporalidad, incluyendo los días en los que permanezca en línea.
- **Calificación de la sanción.** Señala que la responsable no calificó correctamente la infracción, ya que solo aplicó una amonestación pública cuando debió imponer una sanción.

Considera que la imputación falsa de delitos no puede considerarse levísima, ya que los efectos escapan al ámbito del proceso electoral, al tener un impacto directo en su vida personal.

La responsable fue omisa en requerir información a META sobre el impacto de la publicación, a fin de calificar debidamente sus efectos en el proceso electoral, el alcance en el municipio, la audiencia y su afectación directa a su persona.

De igual forma, sostiene que fue omisa en ordenar mayores diligencias para verificar la titularidad de la cuenta.

¹⁴ Conforme al artículo 325, fracción III, inciso a) del Código Electoral.



III. Decisión.

Esta Sala Xalapa determina que los agravios relacionados con hacer cesar la conducta y las medidas de reparación son **fundados**, mientras que los vinculados a la calificación de la sanción son **ineficaces**, conforme a lo siguiente.

Respecto a la obligación de cesar la conducta y adoptar medidas de reparación, esta Sala advierte que el TEV, al tener por acreditada la infracción consistente en calumnia electoral, omitió pronunciarse sobre si la sola emisión de la sentencia era suficiente para reparar el daño o si era necesario implementar medidas adicionales.

Así, el TEV incumplió con su deber de dictar las medidas de reparación adecuadas en favor de la parte actora como sujeto afectado por la calumnia y ordenar el retiro de la publicación. Lo cual cobra especial relevancia al considerar el Tribunal local atribuyó la titularidad y control de la cuenta al denunciado, que se dio durante la etapa de campañas del proceso electoral en curso.

Asimismo, dado que el OPLEV negó la medida cautelar consistente en eliminar el enlace de la publicación, era indispensable que el TEV verificara si el contenido seguía difundiéndose, para pronunciarse sobre su retiro y, en su caso, ordenar su eliminación.

En esta misma línea y, con independencia de lo anterior, el TEV tampoco realizó un estudio sobre las circunstancias particulares del caso, las implicaciones y gravedad de la conducta, los sujetos involucrados, así como la afectación al derecho en cuestión, para definir las medidas más eficaces para restituir los bienes jurídicos del afectado.

En materia electoral, la Sala Superior ha establecido que el efecto directo de las ejecutorias debe ser la restitución de los derechos de las personas afectadas y, de ser el caso, deben optarse medidas de reparación diversas, como la rehabilitación, la satisfacción y/o la garantía de no repetición, conforme al deber constitucional y convencional de asegurar la reparación integral del menoscabo en la esfera jurídica.

Lo anterior se sustenta en la jurisprudencia 50/2024 de la Sala Superior de rubro: **MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN LAS DEBEN GARANTIZAR**, que enfatiza la obligación de las autoridades de ordenar las medidas necesarias para lograr una reparación integral del daño ocasionado.

De ahí que, para garantizar el derecho a una tutela jurisdiccional completa y efectiva, el TEV debió analizar la posibilidad de dictar medidas reparación, satisfacción o de no repetición, atendiendo las circunstancias particulares del caso.

Esta obligación deriva del mandato constitucional y convencional de asegurar la reparación integral de los derechos fundamentales, como los político-electorales, dado que no existe prohibición expresa para adoptar dichas medidas y porque ello asegura la vigencia de los derechos humanos, incluso de forma sustitutiva.

Por lo que, la parte actora tiene razón sobre que, al haberse declarado la existencia de la calumnia electoral, el TEV debió adoptar las medidas necesarias para reparar el daño ocasionado, entre otras acciones, retirar el contenido de la publicación infractora o cerciorarse de que ya no estuviera disponible, así como pronunciarse sobre la procedencia de cualquier otra medida adicional proporcional. De ahí lo **fundado** del agravio.

Por otra parte, respecto a lo alegado en cuanto a que la responsable impuso solo una amonestación pública, sin considerar que la imputación falsa de delitos es grave y afecta la vida personal y familiar del actor más allá del ámbito electoral, resulta **inoperante**.

Esto se debe a que la sanción únicamente se refiere al impacto en los derechos político-electORALES y en el proceso electoral, pues lo que se analiza es la calumnia electoral. Si existiera alguna afectación a la vida privada, esta tendría que revisarse en otra jurisdicción distinta a la electoral.

De ahí que, cualquier alegación dirigida a modificar la graduación de la sanción basada en argumentos dirigidos a evidenciar un impacto distinto a



la materia electoral, así como a sus derechos político-electORALES es **inoperante**, es decir, cualquier intento de modificar la sanción con base en daños ajenos a la materia electoral no podría ser analizado por esta jurisdicción.

También se señala que debió solicitarse a Facebook información sobre el alcance de la publicación, como vistas y demás datos, para medir su impacto en el proceso electoral. Este planteamiento es **infundado**.

Debido a que, los elementos que pretenden se soliciten a Facebook, no son idóneos para demostrar el impacto en el proceso electoral, dado que el acceso o consulta a redes sociales requiere de un acto volitivo, de ahí que su contenido no demuestra su impacto en el proceso electoral, aunado a que, tampoco es posible saber qué intención electoral que genera en las personas al ver la publicación, esto es a favor o contra, ni su relación con la elección.¹⁵

Además, la información que pretende recabar ya obra en el expediente, ya que, la autoridad instructora del PES certificó el contenido de la publicación mediante acta AC-OPLEV-OE-527/2025, en la que detalló que se realizó el 8 de mayo a las 10:58 am, que tiene una duración de 00:02:11 segundos, 2,6 mil Me gusta, 353 comentarios y 264 mil visualizaciones, elementos que el TEV deberá considerar al pronunciarse sobre las medidas reparación.

De igual forma, resulta **inoperante** lo alegado respecto a que la responsable fue omisa en ordenar mayores diligencias para verificar la titularidad de la cuenta.

Esto porque, la TEV al analizar el elemento personal de la conducta, expuso las razones que sustentan la atribución de la titularidad y responsabilidad de la cuenta al excandidato denunciado, determinación que no fue

¹⁵ Consultar SUP-JRC-101/2022, SUP-JRC-143/2022 y SUP-JRC-144/2022, SUP-JIN-603/2025, SUP-RAP-238/2025, SUP-JG-73/2025, SUP-REP-79/2018 y SUP-REP-6/2019, así como las jurisprudencias 2/2023 de rubro **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPANA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANIA**, así como la 8/2025, de rubro: RESPONSABILIDAD INDIRECTA. PARA ATRIBUIRLA A UNA CANDIDATURA ES NECESARIO DEMOSTRAR QUE CONOCIO DEL ACTO INFRACTOR.

controvertida por la parte actora y que resulta congruente con que pretende, que es demostrar que el denunciado es el titular de la cuenta.

CUARTO. Efectos

Por lo expuesto, esta Sala Regional considera que lo procedente es **revocar** la sentencia controvertida para los efectos siguientes:

- Se ordena al TEV que, en ejercicio de las facultades analice si la sola emisión de la sentencia era suficiente para reparar el daño o si era necesario implementar medidas adicionales.
- Para lo cual deberá **emitir una nueva resolución** fundada y motivada sobre la procedencia o no de las medidas de reparación.
- Deberá dictar nueva sentencia en el plazo de 5 días hábiles contados a partir del siguiente a la notificación de esta sentencia.
- Igualmente, dentro de las **24 horas** posteriores a que ello suceda, deberá informar a esta Sala Regional, acompañando **copia certificada de la resolución que emitirá, así como de las constancias de notificación respectivas.**

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** la sentencia impugnada **para los efectos** precisados en esta ejecutoria.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, devuélvase las constancias originales.



SX-JG-182/2025

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

Así lo resolvieron, por **unanimidad**, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal ante la secretaría general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.